

RADICACIÓN 080014189008-2021-00443-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA LUISA. LUCIA, ORLANDO Y ALFREDO GUZMAN CORREA
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO SASTOQUE ORELLANO
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00443-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este expediente para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: MARIA LUISA. LUCIA, ORLANDO Y ALFREDO GUZMAN CORREA, en calidad de presuntos herederos de la señora CANDELARIA CORREA DE GUZMAN (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, presentaron demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO, contra LUIS GUILLERMO SASTOQUE ORELLANO, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial, ubicado en la calle 45 No.46-147, local 1, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, así como el reajuste correspondiente desde el mes de agosto de 2015, hasta que sea materialmente restituido el inmueble, que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, así como el reajuste correspondiente desde el mes de agosto de 2015, hasta marzo de 2021, en la suma de \$42.954.783,00, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las falencias que se señalan a continuación:

La parte demandante en el hecho cuarto y quinto indica que las partes intervinientes acordaron reajustar cada seis meses el canon de arrendamiento, de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el DANE, más seis puntos adicionales, constituyéndose en mora desde el mes de agosto de 2015, hasta marzo de 2021 y por mora en los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020. Sin embargo, no se acompaña pruebas de las comunicaciones del incremento y los montos, y en las fechas que se debían cancelar, tal como lo indica el artículo 20 de la ley 820 de 2003: “El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en lue se hará efectivo..., so pena de ser inoponible al arrendatario...”

Igualmente, según el artículo 85 del C.G.P. la parte demandante deberán aportar la prueba que acredite la calidad de herederos. Así mismo, deberán indicar el valor de los cánones correspondientes a los meses de arriendo adeudados.

Por lo que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Código de verificación:

74adbcc73f96058107c4e4f56eaec51008d170b039b26738e45ba662ccf6ef94

Documento generado en 03/08/2021 02:59:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>